000406/2019

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**P. R. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ H., L. E. y B., E. L. s/ Ejecución Prendaria**" Expte. N° 406/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1; en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 118 por la parte actora, en contra de la providencia de fs. 117; el cual fuera fundado a fs. 120/121 y sustanciado a fs. 122.

I. En la resolución en crisis, el señor magistrado de la instancia precedente, desestimó de oficio la liquidación practicada por la ejecutante.

Como fundamento de su decisión, indicó que "no resulta acertado modificar el capital de condena mediante una certificación contable adjuntada a cada liquidación que se presente, máxime cuando no se han dado instrucciones para que ello ocurra".

Asimismo, recordó que el monto de capital se encuentra determinado en la sentencia.

En contra de la providencia antes indicada, la ejecutante interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente dice que el juez a quo se apartó injustificadamente de lo resuelto en la sentencia; la cual recogería el ajuste de capital.

Luego, añade que, ante el incumplimiento del deudor, su parte tuvo que iniciar las presentes actuaciones para obtener aquello que fuera pactado por las partes.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión planteada por el recurrente, corresponde señalar que, de la lectura de la demanda que obra a fs. 24/26 vta., se desprende que el actor cuantificó su pretensión

en la suma de $43.418,88 “según surge de certificación contable adjunta, con más la suma que resulte de liquidar el ajuste pactado en el contrato de prenda, intereses y costas”.

Luego, a fs. 39/39 y 41/425 vta., obran la sentencia de trance y remate y su aclaratoria, respectivamente.

En la segunda de dichas resoluciones, el magistrado de la instancia precedente, de oficio incluyó dentro de los términos de la condena a la cláusula de reajuste.

Aclarado lo anterior, debe decirse que el acto de liquidar una sentencia de condena a dar cantidad de sumas de dinero “consiste en realizar el ajuste formal de una cuenta de modo que los valores que no tienen carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo… Se trata de un incidente previo al trámite ejecutorio. Este incidente no siempre es necesario, pero en el caso de sumas de dinero, es casi imprescindible, ya que… la sentencia que condena a una cantidad líquida y determinada, que no requiere ningún tipo de liquidación, es rara”. (Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Civil y Comercial” Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni).

En lo que al contenido de la liquidación se refiere, se ha dicho que “debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuenta sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable”. (Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Civil y Comercial” Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, dado que la cláusula de reajuste fue expresamente incluida dentro de los términos de la condena, y de acuerdo a los términos de la demanda, en virtud de lo establecido en la resolución de fs. 41/42 vta., corresponde admitir el recurso de apelación y ordenar que se sustancie la liquidación de fs. 116/116 vta. en la instancia de grado.

III. Dado que la resolución en crisis fue dictada de oficio, las costas se imponen en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en ambas instancias serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 118, revocar la resolución de fs. 117 y, en consecuencia, ordenar que se sustancie la liquidación de fs. 116/116 vta. en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. M. J. G., letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 2,5%% de lo que se le regulará por su actuación en el incidente de liquidación de la condena; con más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara

Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

BLANCO

GRACIELA MERCEDES GARCIA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara